



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente: INI/292/LXIV/03/23.

ASUNTO: Iniciativa para adicionar el artículo 6o. Ter a la Constitución Política del Estado.

PROMOVENTES: Legisladores locales.

DICTAMEN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE RELATIVO A UNA INICIATIVA PARA ADICIONAR DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Diputación Permanente le fue turnada mediante oficio la documentación que integra el expediente legislativo INI/292/LXIV/03/23, relativo a una iniciativa promovida por diputadas y diputados del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con la intención de adicionar un artículo 6o. Ter a la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, este Órgano Colegiado emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente

Metodología

Atendiendo al imperativo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche¹, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por cuestión de orden del documento se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

Un apartado de **Antecedentes**, en el que se hará referencia de forma expositiva al trámite del proceso legislativo en Comisiones, así como en la Diputación Permanente.

¹ En lo subsecuente Ley Orgánica.



Un apartado de **Sentido de Dictamen**, en el que se apreciará la decisión última de este Órgano Parlamentario, ya sea por unanimidad o por mayoría determinando si es procedente o no la iniciativa examinada y de ser el caso, la propuesta que corresponda.

Un apartado de **Consideraciones**, en el que se podrán advertir los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen el sentido de este Dictamen, que a su vez, generen convicción en los integrantes de este Órgano Colegiado sobre la procedencia de la iniciativa, ya sea en sus términos o con modificaciones.

Un apartado de **Decreto**, en el que atendiendo a lo previsto por el artículo 78 de la Ley Orgánica, se hará la propuesta de redacción de Decreto que reforme, derogue o adicione disposiciones a la Constitución Política del Estado.

Antecedentes

1. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, las diputadas Teresa Farías González, Mónica Fernández Montúfar, Hipsi Marisol Estrella Guillermo y los diputados Paul Alfredo Arce Ontiveros y Jesús Humberto Aguilar Díaz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentaron una iniciativa para adicionar el artículo 6o. Ter a la Constitución Política del Estado de Campeche. Turnándose el veintisiete del mismo mes y año a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, para su estudio y dictamen.
2. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el Pleno del Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número 101 para desarrollar las actividades del Poder Legislativo del Estado, durante el tercer periodo de receso del segundo año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura y consecuentemente, fue enviado a esta Diputación Permanente el inventario de asuntos legislativos pendientes de resolución para su trámite correspondiente.
3. El veintiocho de septiembre del año en curso la Presidencia de la Diputación Permanente convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día con el objeto de resolver la iniciativa en mención.



4. En ese estado procesal, este Órgano Parlamentario determina el siguiente

Sentido del Dictamen

Primero. Es procedente la iniciativa presentada de conformidad con los motivos y fundamentos expresados en este dictamen.

Segundo. En su oportunidad, comuníquese a la Presidencia de la Mesa Directiva en turno el presente resolutivo para los efectos precisados en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Consideraciones

Primera. Competencia de la Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 23, 24 fracción XIV, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Disposiciones de las cuales es posible significar que durante los periodos de receso del Congreso habrá una Diputación Permanente, cuya integración, funcionamiento y competencia se rige por lo previsto en la propia Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Ordenamientos que a la par precisan que está integrada por los miembros de la Junta de Gobierno y Administración, con facultades amplias para emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes durante los periodos ordinarios, a fin de que en el periodo inmediato de sesiones ordinarias sigan tratándose.

Segunda. Facultad de los promoventes

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho



para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, a las y los diputados del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

De forma tal que, si la iniciativa a resolver fue presentada por las diputadas Teresa Farías González, Mónica Fernández Montúfar, Hipsi Marisol Estrella Guillermo y los diputados Paul Alfredo Arce Ontiveros y Jesús Humberto Aguilar Díaz, en su carácter de integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, es indudable que la propuesta que dio origen a este dictamen es legítima por haber estado instada por sujetos con reconocimiento constitucional para iniciar leyes.

Tercera. Voluntad de los legisladores promoventes

Para determinar estos aspectos es necesario distinguir con suma puntualidad cada uno de los puntos que los promoventes proponen, así como las razones en que sostienen su procedencia a partir del estudio de la iniciativa, en términos de la siguiente ilustración:

Propuesta de las y los Diputados del Partido Movimiento Ciudadano		
Texto vigente	Texto propuesto	Razón de la propuesta
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 6o. Ter.- Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y a que se les otorguen los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar. El estado promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad y el propio Estado en las actividades de cuidado, las cuales son de interés público.</p> <p>Las leyes regularan la creación de un Sistema Estatal de Cuidados, que incluya sus dimensiones económica, social, política, cultural, biopsicosocial, así como políticas y servicios</p>	Reconocer el derecho de las personas al cuidado digno, así como crear un Sistema Estatal de Cuidados, estableciendo la concurrencia entre el Estado y los Municipios.



	<p>públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad; estableciendo con base a la legislación federal y local la concurrencia entre el gobierno del Estado y los Municipios, teniendo como principio rector la corresponsabilidad.</p> <p>En dicho sistema tendrán prioridad las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, y a quienes, de manera no remunerada estén a cargo de su cuidado.</p>	
--	---	--

De la ilustración, es posible identificar con suma precisión la intención de los legisladores promoventes de proponer adicionar un artículo 6o. Ter, al considerarlo necesario para efectos de establecer al cuidado digno como un derecho humano de toda persona, ante la ausencia de su establecimiento en la Carta Magna Local, además de establecer diversos elementos a tomar en cuenta en la promoción de ese derecho y la creación de un Sistema Estatal de Cuidados.

Cuarta. Declaración de competencia del Congreso Local y decisión de la Diputación Permanente

Examinado lo anterior, es posible deducir que el tema que se pone a consideración engloba adicionar disposiciones en sede constitucional en la siguiente materia:

➤ **Cuidado Digno**

Sentido: Reconocimiento del derecho al cuidado digno de toda persona.

Ahora bien, para determinar si la propuesta activa la libertad de configuración legislativa del Congreso Estatal es necesario determinar si estamos frente a un derecho



sobre el cual es posible la regulación sustantiva o adjetiva por parte de esta Honorable Soberanía.

A ese respecto resulta preciso destacar que en el ámbito internacional, el derecho al cuidado se aborda desde varios instrumentos de derechos humanos:

1.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en cuyo artículo 10, numeral 1, dispone: "Se debe conceder a la familia [...] la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del **cuidado** y la educación de los hijos a su cargo [...]".

2.- La Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que en su artículo 11, numeral 2, inciso c, establece que: "Los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia, con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al **cuidado** de los niños".

3.- La Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 3º, numeral 2, refiere: "Los Estados partes se comprometen a: asegurar al niño la protección y el **cuidado** que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él [...]".

4.- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que en su artículo 19 señala "[Que] las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la **asistencia personal** que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad".

5.- Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, señala en sus párrafos 10 y 14 que: "Las personas de edad deberán poder disfrutar de los **cuidados** y la protección de la familia y la comunidad de conformidad [...] con el sistema de valores culturales de cada sociedad. [D]isfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias,



necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida".

6.- La Observación General núm. 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su párrafo 17, inciso c, señala: "La discriminación por asociación es la discriminación contra personas a causa de su asociación con una persona con discapacidad. **Las mujeres** que desempeñan una función de **cuidadoras** suelen sufrir **discriminación** por asociación".

Luego entonces, al encontrarse reconocido el derecho al cuidado en los diversos Tratados Internacionales a que se hace alusión, aun cuando no se encuentre expresamente incorporado en nuestra Constitución Política Federal, lo cierto es que como más adelante se detallará, esta Diputación Permanente considera que el cuidado digno **es una vertiente de la dignidad humana**, siendo este último un valor supremo del que gozan todas las personas que funge como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 del referido ordenamiento superior.

En ese sentido, para determinar la posibilidad que las Entidades Federativas regulen aspectos vinculados con la dignidad humana es indispensable identificar si esta facultad esta reservada para la Federación, pues de no existir dispositivo constitucional, entonces sería evidente la libertad de configuración legislativa en favor de los Estados, tal y como ha sido determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.**

Para comprobar lo anterior, se parte de la premisa fundamental prevista por el artículo 116 de nuestra Carta Magna, en el cual se establece que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, mismos que se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a distintas normas.



Así, las normas a que hace referencia dicha disposición engloban aspectos sobre la forma en que debe organizarse a nivel estatal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la reserva de ley en materia electoral, la forma en que deban dirimirse las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal con los particulares, las relaciones de trabajo entre los trabajadores del Estado, la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, la forma en que se organizarán los organismos autónomos especializados a fin de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, la garantía del modo en que debe prestarse la función de la procuración de justicia, así como la posibilidad de legislar en materia de símbolos estatales.

Por su parte, al dar lectura a las prohibiciones expresas para los Estados previstas en el artículo 117 Constitucional, se aprecian diversos aspectos entre los cuales no se encuentran la imposibilidad de regular el bien supremo de la dignidad humana, lo mismo sucede al advertir las facultades concedidas al Congreso de la Unión, así como las exclusivas para las Cámaras de Diputados y Senadores, y Comisión Permanente, en los artículos 73, 74, 76 y 78 del mismo ordenamiento.

En la intelección que si bien, la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Federal, establece que es facultad del Congreso de la Unión expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte, lo cual se pudiera asemejar a un instrumento que regule en parte la dignidad humana, lo cierto es que al consultar el marco jurídico referido en esa fracción², se aprecia que el artículo 116 en su fracción IV, contempla que es competencia concurrente de **las autoridades federales y locales** la atribución de adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación

² Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes.



de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

Dicho lo anterior, el Congreso del Estado de Campeche goza de facultades para expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, así como las demás conferidas por la Constitución Local, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de éstas emanen; ello conforme a las fracciones IV y XLII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En ese orden de consideraciones, el artículo 1º de la Ley Suprema establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De forma que, si no existe dispositivo previsto en sede constitucional o en las leyes que de ella emanen en el que se establezca de forma expresa la exclusividad para que la federación legisle y establezca directrices a fin de establecer normas generales a fin de prevenir y erradicar toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana, es inconcuso que, sobre este bien superior, el Constituyente Federal consideró la concurrencia de la Federación y los Estados para reglamentarlo, **surtiendo la competencia del Congreso Local** conforme a lo previsto por las fracciones IV y XLII del artículo 54 de la Constitución Política Estatal.



➤ **Cuidado digno como una vertiente de la dignidad humana de las personas**

Los cuidados son las actividades esenciales para el sostenimiento de la vida y reproducción social; son una condición indispensable para la propia existencia y continuidad de la sociedad, los cuales se encuentran encaminados a la satisfacción de las necesidades tanto físicas, como afectivas y psicológicas, lo cual convierte al cuidado en una dimensión central del bienestar y del desarrollo humano. (ONU-Mujeres CEPAL, 2020).

Por lo que atendiendo a su importancia se hace preciso reconocer que las personas a lo largo de su vida tienen el derecho de cuidar, de ser cuidadas y al autocuidado, pues estas actividades implican entender y atender a personas que no pueden resolver todas o parte de sus necesidades físicas, emocionales y/o afectivas; pudiendo ser remuneradas (pagadas) o no remuneradas; estar basadas en lazos familiares (por lo general sin recibir ninguna retribución económica a cambio), estar financiadas de manera pública (a través de instituciones gubernamentales) o adquirirse en el mercado (por ejemplo, con la contratación de los servicios de personas cuidadoras).

Sobre esta temática es preciso resaltar que tanto en México como a nivel mundial, prevalecen una distribución muy desigual de las responsabilidades del trabajo de cuidados, puesto que la mayoría de las contribuciones son realizadas en el hogar por las mujeres en quienes ha recaído el mayor peso o responsabilidad de la provisión de cuidados, muchas veces sin ningún reconocimiento y contribución por el trabajo que realizan de manera cotidiana y bajo un fuerte contenido moral y afectivo.

Pues es en las mujeres a quienes social y culturalmente se les ha asignado la responsabilidad de realizar las tareas domésticas y cuidar a los bebés, a las y los niños, a las personas adultas mayores, a las y los enfermos o con alguna discapacidad, siendo estas tareas de gran relevancia para el funcionamiento del sistema económico y social aún y cuando han sido poco reconocidas, valoradas y se han excluido -sin razón alguna- de la economía, el crecimiento y el desarrollo (INMUJERES, 2013; Fraga, 2018; Pérez, 2020).



En el entendido que el trabajo de cuidado no remunerado consume el esfuerzo y el tiempo de las mujeres, lo que ha afectado "directamente el ejercicio de sus derechos humanos y reproduce muchas de las situaciones desventajosas que históricamente" las ha mantenido en una posición de subordinación y de falta de autonomía económica.

Circunstancias que hacen necesario transformar la visión de la familia y, sobre todo, del papel que al interior de la misma desempeña la mujer, a la que principalmente se le ha atribuido la responsabilidad de los cuidados no remunerados y de la protección de sus integrantes, hacia a una perspectiva más amplia y promotora de la igualdad entre mujeres y hombres en la que se integre al Estado con un papel activo en la corresponsabilidad de los cuidados y en la promoción del derecho al cuidado.

Sobre todo porque en la actualidad el tema de los cuidados ha adquirido cada vez más relevancia, como consecuencia de las transiciones epidemiológica y demográfica, pues se prevé que en los siguientes años se registre un aumento sostenido en la demanda en materia de cuidados, siendo que algunas de las características de estas transiciones que incidirá en la demanda de cuidados en los próximos años se sintetizan en las siguientes líneas:

- i. La población menor de 15 años seguirá disminuyendo, de representar casi 26 por ciento en 2020, pasará a 24.1 por ciento en 2025, a 22.5 por ciento en 2030 y 17.9 por ciento en 2050.
- ii. Las personas de 65 y más años aumentarán aceleradamente en las siguientes décadas hasta producirse una inversión de la pirámide de población (indicativo de que las personas adultas superan en número a los menores de edad). De representar 7.6 por ciento de la población total en 2020, sumarán casi 9 por ciento en 2025, 10.3 por ciento en 2030 y 16.8 por ciento a mediados del siglo.
- iii. El envejecimiento acelerará la transición hacia un perfil epidemiológico dominado por los padecimientos crónico-degenerativos. El peso de la enfermedad y la muerte afectará en particular a las personas de edades más avanzadas y, en consecuencia, aumentará el número de la población de más de 65 años que sobrevivan con algún padecimiento o con alguna discapacidad.



Lo anterior lo sostienen las estimaciones realizadas por el CONAPO, atendiendo que a mediados de 2020 (sin considerar los efectos de la pandemia de COVID-19) alrededor de 43 millones de personas en México requerían de algún tipo de servicio de cuidado (33 millones menores de 15 años y cerca de 10 millones de mayores de 65 años), las cuales prevén que para 2025 esta población aumente a 44 millones, y para 2030 a 45.3 millones y cerca de 52 millones en 2050. Es decir, personas que pueden tener limitaciones para comer, vestirse, moverse e incluso estar solos, por lo que su bienestar físico y mental dependerá de otras personas. Cambios en la estructura por edad de la población que requerirán de otro tipo de cuidados, a la que prevalece en la actualidad, y cuya provisión representa un gran desafío.

En tal virtud y por las razones expuestas las mujeres no pueden seguir enfrentando solas el cuidado de los integrantes de la familia. Se requieren cambios en la distribución del trabajo no remunerado que de no producirse se puede llegar a puntos críticos en las siguientes décadas debido al cambio demográfico que se avecina, pues la tendencia observable para México indica que mientras el proceso de inserción de las mujeres al mercado de trabajo remunerado ha tenido importantes avances, el tiempo dedicado por los hombres al trabajo de cuidado en el hogar (no remunerado) permanece sin grandes cambios.

Con independencia de lo anterior, la intención de los legisladores con esta iniciativa es que el cuidado digno funja como uno de los elementos básicos para evitar toda forma de discriminación, lo que se deduce de la interpretación a la inversa de este concepto como vertiente de la dignidad humana.

Para comprender lo dicho en el párrafo que antecede, es necesario atraer lo que el Estado comprende por personas en situación de vulnerabilidad, por ello conviene tener presente, como norma orientadora las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, adoptadas en la Declaración de Brasilia en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008.

En principio conviene destacar que si bien las reglas a que alude la recurrente, han sido reconocidas por las más importantes redes del sistema judicial iberoamericano, como una herramienta de gran utilidad para garantizar que las personas en condiciones de vulnerabilidad, puedan acceder a la justicia de manera más eficaz, porque



según se indica en la exposición de motivos *"poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho."*

Al respecto cabe destacar que si bien esas reglas no son vinculantes, y por ende, no tienen carácter obligatorio, sería un contrasentido pensar que, a pesar que el Estado Mexicano reconoció la dignidad humana cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad lo que incluye a las personas en condiciones de vulnerabilidad, ahora ni siquiera deba tomarlas en consideración, máxime cuando ellas pueden resultar una herramienta de gran utilidad, en virtud de que establecen diversos estándares que fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

En ese entendido, las Reglas números 3 y 4, se establecen quiénes son las personas en situación de vulnerabilidad, y cuáles pueden ser las causas de esa vulnerabilidad, pues al respecto se indica lo siguiente:

*"(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, **por razón de su edad**, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema judicial los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico."*

*"(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: **la edad**, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico."*

Es importante tener cuenta las Reglas 5 y 6, que a la letra estipulan:

"(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración de su desarrollo evolutivo."



"(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia."

De lo anterior se advierte que **el Estado Mexicano está obligado a prestar especial atención a la edad de las personas**, pues si bien es cierto no es elemento en sí de discriminación, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, también puede colocar a las personas en estado de vulnerabilidad.

Ahora, esta Diputación Permanente considera que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola se considera suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad, situación que resulta lógica, en tanto que como se reconoce en la Convención sobre los Derechos del Niño, éstos por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada.

No obstante, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, por sí sola no es suficiente para estimar que esas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues como se desprende de la regla número 6, ello **sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades, debido a sus capacidades funcionales**, para ejercitar sus derechos.

De ahí que sea válido señalar que la simple circunstancia de ser un adulto mayor no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad, sino que también requiere la preexistencia de forma paralela de dificultades en esa persona para ejercer con plenitud sus capacidades funcionales y que cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad **puede obedecer** a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica.



En esa guisa, no pasa inadvertido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que resulta innegable de que, en su gran mayoría, **los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, de seguridad social y de maltrato, y que ello los ha coloca en desventaja respecto del resto de la población.**

Esta situación que ha conducido a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, situación que se ve robustecida por el hecho de que los instrumentos internacionales y de los regímenes jurídicos modernos, han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles:

- El derecho a un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta.
- El derecho a un seguro social, asistencia y protección.
- El derecho a la no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales.
- El derecho a servicios de salud.
- El derecho a ser tratado con dignidad.
- El derecho de protección ante el rechazo o el abuso mental.
- El derecho a participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales.
- El derecho a participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar.

No obstante, se debe dejar en claro que la protección especial que se busca debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran.



Lo anterior, supone una profunda reflexión en este Órgano Legislativo y ha llegado a la conclusión que el cuidado digno es una vertiente de la dignidad humana **que debe ser protegida y garantizada por el constituyente local** pues como no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, ésta **no** debe ser entendida una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Tal y como se desprende de la Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal de País de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**

De esta forma, partiendo del hecho que este concepto al instituirse en el Estado Mexicano como un valor supremo del cual reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida sin excepción alguna, las autoridades deben realizar tantas y cuantas acciones legislativas resulten necesarias a fin que esta no se vea quebrantada y menos aun permitir que las personas sean objeto de discriminación a causa de cualquier acto que se contraponga con este bien supremo.

Así, la voluntad de incluir el derecho al cuidado digno nace desgraciadamente por el alto índice de abandono de adultos mayores cuyas capacidades funcionales se han ido mermando en su perjuicio por la omisión continua y permanente de atenciones suficientes que permitieron situarlos en el lado de la vulnerabilidad, cuando por naturaleza ontológica no están destinados para ello.

Esto quiere decir que si bien, los adultos mayores no son por sí mismos personas en condiciones de vulnerabilidad, no deja de ser verdad que motivado por el egoísmo y falta de conciencia de gran parte de las personas en México han olvidado que su responsabilidad civil no sólo implica el derecho a ser cuidados por nuestros



padres, sino que cuando llegamos a una etapa de adultez, nuestra responsabilidad es cuidar a quienes velaron por nuestra vida, educación y seguridad en nuestra infancia.

Lo cual indica que, los adultos mayores en ningún momento estaban predestinados a posicionarse en un estado de vulnerabilidad, sino más bien fueron diversas condiciones ocurridas en sus vidas las que los orillaron, de forma involuntaria, a que sus capacidades funcionales sean ejercidas con dificultades provocando carencias económicas y de seguridad social lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias, lo que ocasiona sufrimiento en su persona no por el hecho de ser persona, sino por un conjunto de elementos que el Estado -por conducto de otros agentes- permitió que ocurrieran y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección.

De ahí que, partiendo de una nueva visión de política humanista y de protección a las personas que por décadas han sido olvidadas y objeto de regulación, surge la necesidad de esta Honorable Soberanía de establecer en favor de todas las personas el derecho al cuidado digno, entendido de forma enunciativa más no limitativa.

Siendo pertinente destacar que, el establecimiento de una norma como en este caso, a pesar de no ser una forma absoluta para erradicar con esta problemática para desenraizar este lamentable hecho de nuestra sociedad, no es ajeno que se estatuye como una norma de observancia general que al imponer la obligación del Estado de garantizar este derecho, naturalmente conllevará la implementación gradual de políticas públicas en beneficio de este derecho.

Consecuente con lo anterior, esta Diputación Permanente estima procedente pronunciarse a favor de incluir el derecho al cuidado digno en la Constitución Política del Estado de Campeche, por representar un asunto de interés público, que abona a la igualdad sustantiva, cuyo ejercicio implica reconocer que toda persona tiene derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse (autocuidado), y como tal, debe ser promovido por el Estado a través de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las actividades de cuidado, a fin de superar la histórica y desigual división del trabajo no remunerado basado en estereotipos de género.



Quinta. Análisis de la redacción normativa

Que vertidas las argumentaciones sobre la procedencia de la propuesta en estudio, se concluye sobre la conveniencia de modificar la Constitución Política del Estado de Campeche, específicamente para adicionar un párrafo cuarto al artículo 126, por tratarse de la disposición normativa en la que se encuentra reconocido el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, a fin de que en dicho artículo se incorpore el reconocimiento del derecho de toda persona al cuidado digno que sustente su vida, así como a cuidar y, que el Estado promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad y el propio Estado en las actividades de cuidado, las cuales son de interés público.

Desestimándose de la propuesta original lo relativo a que las leyes regularán la creación de un Sistema Estatal de Cuidados, así como lo referente a que en dicho sistema tendrán prioridad las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y a quienes de manera no remunerada estén a cargo de ellos, en el entendido que la propuesta de creación de un Sistema Estatal de Cuidados y los beneficiarios de éste deben plantearse por cuestiones de técnica legislativa en diversa propuesta que vaya encaminada a la modificación de una o varias legislaciones secundarias existentes o a la expedición de una nueva, considerando las cuestiones de modo y forma en que se proponga la materialización de ese sistema y los entes públicos que habrán de integrarlo, y por lo tanto no debe ser considerado en el texto constitucional local.

Expresado lo anterior se procede a plasmar la propuesta de adición de un párrafo cuarto al artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a través del siguiente cuadro comparativo se ilustra para su mejor comprensión:

Texto vigente	Propuesta de adición
ARTÍCULO 126.- En el Estado, el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.	ARTÍCULO 126.- Toda..... La.....



Toda persona tiene derecho de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

La mujer tiene los mismos derechos civiles y políticos que el hombre; podrá ser electa y tendrá derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúna los requisitos que señale la Ley.

Sin correlativo

Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar. El Estado promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad y el propio Estado en las actividades de cuidado, las cuales son de interés público.

Planteamiento que se considera viable someter para su aprobación a esa Asamblea Legislativa en los términos previstos y de conformidad con los argumentos que se han hecho valer.

Sexta. Impacto Presupuestal

Que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estima tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de la adición que se propone, que la misma no generará impacto presupuestal alguno en el Presupuesto de Egresos del Estado, puesto que se tratan de disposiciones que no producen cargas presupuestales adicionales a las previstas para el Estado en el presente ejercicio fiscal, condición jurídica que hace viable su aprobación.

Bajo este orden de consideraciones se propone el siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXIV Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la adición de un párrafo cuarto al artículo



126 de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número _____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** un párrafo cuarto al artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 126.-

Toda.....

La.....

Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar. El Estado promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad y el propio Estado en las actividades de cuidado, las cuales son de interés público.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-



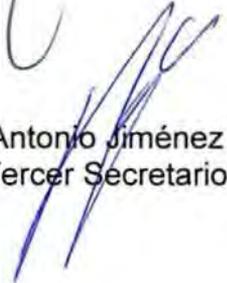
DIPUTACIÓN PERMANENTE


Dip. Alejandro Gómez Cazarín
Presidente


Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán
Vicepresidente


Dip. Jorge Pérez Falconi
Primer Secretario


Dip. Paul Alfredo Arce Ontiveros
Segundo Secretario


Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez
Tercer Secretario

Nota: Esta hoja pertenece al dictamen del expediente legislativo No. INI/292/LXIV/03/23, relativo a la Iniciativa para adicionar el artículo 6o. Ter a la Constitución Política del Estado, promovida por legisladores locales del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.